



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el Proyecto de Ley 3310/2022-CR, presentado por la señora congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, perteneciente al Grupo Parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional" que propone la "*Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista*".

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los presentes la **APROBACIÓN** del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3310/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que modifica la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de promover el reconocimiento de sus derechos sociales y el fortalecimiento de la cultura nacional; con los votos favorables de los señores congresistas: Hector Acuña Peralta, Javier Rommel Padilla Romero, Víctor Seferino Flores Ruíz, Mery Eliana Infantes Castañeda, David Julio Jiménez Heredia, Isaac Mita Alanoca, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Luis Ángel Aragón Carreño, Alex Randú Flores Ramírez y Digna Calle Lobatón. Con el voto en abstención del señor congresista Alejandro Enrique Caveró Alva.

Se deja constancia que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes Procedimentales

- 1.1.1. El Proyecto de Ley 3310/2022-CR, "*Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista*" ingresó a Trámite Documentario el 13 de octubre de 2022, y fue decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 17 de octubre de 2022, para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIASLES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Proyecto de Ley 3310/2022-CR

El Proyecto de Ley 3310/2022-CR, tiene por objeto se modifiquen los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

En este sentido, la modificación planteada a los artículos precitados de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, tiene por finalidad el reconocimiento de derechos laborales, previsionales, patrimoniales y morales a los artistas, intérpretes y ejecutantes. Asimismo, la iniciativa legislativa apunta a facilitar y promover el desarrollo profesional y académico del referido colectivo.

III. MARCO NORMATIVO

Normativa nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28131, Ley General del Artista.
- Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.
- Decreto Supremo 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la ley del artista intérprete y ejecutante.
- Decreto Supremo 005-2005-MTC, que aprueba el Reglamento de la ley de Radio y Televisión.
- Decreto Supremo 087-2012-PCM, que modifica el artículo 27 del Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- Decreto Supremo 008-2016-MTC, que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo 005-2005-MTC.
- Decreto Supremo 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Supremo 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

IV. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

- 4.1. Proyecto de Ley 3310/2022-CR; Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

Institución	Oficio de requerimiento y respuesta
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Oficio 927-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio 59-2023-MINCETUR/DM
Ministerio de Cultura	Oficio 928-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio 1165-2023-DM/MC
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio 929-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio 406-2023-MTC/04
Ministerio de Educación	Oficio 930-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio 2613-2023-MINEDU/SG
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 931-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio 604-2024-MTPE/4
Asociación Peruana de Autores y Compositores	Oficio 932-2022-2023-CCPC/CR
Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú	Oficio 1430-2022-2023-CCPC/CR Atendido con Oficio N° 037-2023/SECGEN/SAIP

Fuente: Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Ministerio de Cultura

Mediante Oficio 1165-2023-DM/MC de fecha 21 de diciembre del 2023, el Ministerio de Cultura remitió su opinión respecto al Proyecto de Ley 3310/2022-CR, adjuntando el Informe 1609-2023-OGAJ/MC, de fecha 26 de octubre del 2023, que pone en conocimiento que el proyecto de ley es viable con observaciones.

En esa línea, el referido informe señala que el proyecto de ley objeto de dictamen tiene por finalidad la modificación de diferentes artículos de la Ley 28131 Ley de Artista Intérprete y Ejecutante. Así, se señala que las principales modificaciones propuestas hacen referencia al régimen de derechos, obligaciones y beneficios laborales de los artistas intérpretes y ejecutante.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Asimismo, se advierte que la iniciativa legislativa plantea la modificación de la definición de intérprete o ejecutante y que; en general, el objetivo de la norma es regular el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social del artista, intérprete y ejecutante.

En el mismo sentido, el proyecto de ley plantea la modificación del concepto de empleador, así como una nueva regulación de los derechos morales, los derechos patrimoniales y el derecho a remuneración de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura señala en lo que respecta a la propuesta de modificación del numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, el referido cambio normativo implicaría la existencia de un trato preferente a los artistas nacionales respecto de los extranjeros, situación que implicaría una vulneración del principio de trato nacional, conforme al cual debe existir un trato igualitario para nacionales y extranjeros, por lo que los bienes y servicios extranjeros deben estar en las mismas condiciones en el mercado nacional, siendo de aplicación dicho servicio una vez los bienes o servicios hayan ingresado al país receptor.

Señala el Ministerio de Cultura que el principio de trato nacional está recogido en diferentes tratados internacionales, tales como la Convención de Roma y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), por lo que el sector cultura recomienda se requiera una opinión al Ministerio de Economía y Finanzas y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas.

Finalmente, el Ministerio de Cultura recomienda se solicite la opinión de INDECOPI a efectos de poder obtener una opinión técnica en materia de derechos de autor y derechos conexos, así como al Ministerio de Educación para que emita pronunciamiento en relación a los puntos vinculados con los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad docente de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Mediante Oficio 59-2023-MINCETUR/DM, de fecha 26 de enero de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió su opinión respecto al Proyecto de Ley 3310/2022-CR, adjuntando el Informe 0005-2023-MINCETUR/SG/AJ-CRC, de fecha 13 de enero de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINCETUR, a través del cual se concluye que el proyecto de ley materia de dictamen resulta viable con observaciones.

Al respecto, MINCETUR señala que del análisis del proyecto de ley objeto de dictamen se advierte que el mismo está relacionado, en principio, sobre una materia de competencia del Ministerio de Cultura y otras entidades, la iniciativa legislativa contiene disposiciones que impactan en el ámbito de competencia del MINCETUR, por lo que se abocan a realizar un análisis de fondo respecto a la propuesta.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Al respecto, se señala que la definición de artista, conforme al artículo 2 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, está referida a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

En este sentido, señala MICENTUR que la finalidad del Proyecto de Ley 3310/2022-CR, estriba en la modificación de diversos artículos de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y, de esta manera, fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen previsional acorde a su trabajo, modificar las obligaciones del empleador, propender al reconocimiento de nuevos derechos, así como disponer la ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones.

Así, señala MICENTUR que los artesanos y la actividad artesanal, además de encontrarse regulados por la normativa en materia artesanal, al mismo tiempo, también resultan amparados por los alcances de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la cual regula la actividad artística en sus diferentes acepciones. lo cual incluye la actividad de los artesanos.

En el mismo sentido, señala MICENTUR que el numeral 3 del artículo 2 de la iniciativa legislativa considera dentro de la clasificación de artistas al "Artista Tradicional Autodidacta", el cual es la persona natural sin título profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural. Al respecto, señala MINCETUR que la definición propuesta resulta acorde con la realidad que predomina en la actividad artesanal, donde en la mayoría de los casos se domina la técnica de forma empírica.

En la misma línea de pensamiento, señala MINCETUR que la clasificación de "Artista Tradicional Autodidacta", también debería ser parte del acápite "acceso a la docencia" establecido en el artículo 44 de la iniciativa legislativa. Precisa el sector de comercio exterior y turismo que no únicamente se debería limitar la docencia al artista profesional y al artista egresado, pudiendo considerarse, para el caso de los artistas dedicados a la actividad artesanal, a la certificación de competencias laborales, a efectos de poder acreditar la experiencia adquirida en la producción artesanal y así ejercer la docencia en zona rurales o donde no exista la oferta de docentes profesionales en materia de artesanía.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Mediante Oficio 406-2023-MTC/04, de fecha 02 de marzo de 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió su opinión respecto al Proyecto de Ley 3310/2022-CR, adjuntando el Informe N° 0009-2023-MTC/26.02, elaborado por la Coordinación de Proyectos Normativos de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones de fecha 17 de enero del 2023, así como el Informe N° 0176-2023-MTC/08, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 14 de febrero del 2023, a través de los cuales se concluye que la iniciativa legislativa materia de dictamen, debe ser observada, en relación a la propuesta de modificación del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Al respecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que la propuesta legislativa materia del presente dictamen, plantea una modificación del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, a través de la cual se implementa una obligación a los radiodifusores, al exigirles la difusión del 20% de su programación diaria de folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, porcentaje que difiere al que establece la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, norma que señala que los titulares de servicios de radiodifusión deben establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

En el mismo sentido, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que, en lo que respecta a la propuesta de modificación del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que plantea que el MTC será responsable de velar por el cumplimiento de la difusión del porcentaje mínimo de programación diaria nacional, al momento de otorgar o renovar las autorizaciones de radiodifusión, resulta una propuesta innecesaria.

Así, señala el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, en todos los casos de otorgamiento de una nueva autorización para prestar el servicio de radiodifusión, la exigencia de la presentación del proyecto de comunicación que acredite el cumplimiento del porcentaje mínimo de la programación nacional que se difundirá de manera semanal, constituye un requisito del procedimiento administrativo para la renovación de la autorización, por tanto, no corresponde su verificación sino hasta el momento de evaluar la renovación respectiva.

En este orden de ideas, señala el MTC que la verificación del cumplimiento del proyecto de comunicación; a través del cual se verifica el cumplimiento de la difusión del 30% de la producción nacional de forma semanal, forma parte de la inspección técnica regulada en el artículo 70 del Decreto Supremo 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el procedimiento de renovación de una autorización, por lo que, se señala, resultaría innecesaria la modificación propuesta por el proyecto de ley materia del presente dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Asimismo, señala el sector transporte que el numeral 45.3 plantea, adicionalmente, facultar al MTC a efectos de imponer multas a fin de velar por el cumplimiento del cumplimiento de la difusión del porcentaje mínimo de programación nacional diaria, lo cual, señala el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resulta innecesario, en la medida que la Ley de Radio y Televisión faculta al MTC a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito del servicio de radiodifusión.

Finalmente, señala el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que la propuesta de modificación del numeral 4 del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, resulta innecesario, en tanto que el MTC, a través de su órgano competente, se encuentra facultado a acceder a la información sobre la programación nacional mínima, en el marco del procedimiento de renovación de autorizaciones, así como realizar acciones de fiscalización para acceder a información sobre la programación nacional mínima en el marco de los procedimientos sancionadores.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio 604-2024-MTPE/4, de fecha 18 de marzo de 2024, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remitió su opinión respecto al Proyecto de Ley 3310/2022-CR, adjuntando el Informe 198-2024-MTPE/4/8, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, a través del cual se concluye que el proyecto de ley materia de dictamen resulta viable con observaciones.

Al respecto, señala el Ministerio de Trabajo que en relación a la propuesta de modificación del artículo 5.2 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que el cambio de responsabilidad subsidiaria a solidaria debe estar debidamente sustentado, en tanto, conforme al Código Civil, el daño solo puede ser efectuado y resarcido por los responsables de aquel, salvo las excepciones legales pertinentes, por lo que la iniciativa legislativa debe justificar en qué medida y grado el productor es responsable del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral y que, a consecuencia de ello, es posible considerarlo responsable solidario de las obligaciones laborales incumplidas al artista, más aún si se tiene en cuenta que en la actualidad, más actores responden como responsables subsidiarios, tales como el organizador y presentador y no solo al productor.

Asimismo, en lo que respecta a la propuesta de modificatoria del numeral 5.6 de la Ley 28131, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que en tanto se propone la inclusión de pago de la remuneración al artista en casos de la cancelación de la presentación o espectáculo, resulta una medida viable teniendo en cuenta la premisa de que la remuneración es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad. Sin embargo, se precisa que el obligado a reconocer la contraprestación acordada en dicho caso sería el productor, quien tiene calidad de empleador en virtud de la suscripción del contrato para dichos eventos; por lo que se sugiere la eliminación del término "empresario", en la referida propuesta legislativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

En el mismo sentido, en lo que concierne a la propuesta de modificación del artículo 18 de la Ley 28131, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que dicha propuesta resulta viable. Al respecto, se señala que la inclusión del término "justa" como una característica de la remuneración que percibe el artista encuentra justificación en lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú y con la regulación sobre trabajo decente, de acuerdo con lo señalado en la Política Nacional del Empleo Decente, aprobada por Decreto Supremo 013-2021-TR.

De la misma manera, en lo referente a la propuesta de modificación del numeral 23.6 de la Ley 28131, misma que se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales respecto de los artistas, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que si bien la propuesta guarda concordancia con lo establecido en la Constitución Política, la misma no tiene coherencia respecto de la materia que se regula en el artículo 23 de la Ley 28131 (espectáculos artísticos y producciones), por lo que se sugiere que el referido numeral sea eliminado o reubicado.

Por otro lado, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que resulta viable la propuesta de modificación del numeral 31.2 de la Ley 28131, referente a la precisión de la calidad de infracción como muy grave del incumplimiento de la jornada máxima de trabajo, en tanto se encuentra conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR, además de estar acorde con la jornada laboral máxima de trabajo establecida en la Constitución Política.

Finalmente, en lo que respecta a la propuesta de modificación del numeral 31.2 de la Ley 28131, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que la percepción de una remuneración por la repetición de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas que sean radiodifundidas, guarda similitud con lo regulado por la propia Ley 28131 que contempla el pago de una retribución a favor del artista por las repeticiones de los comerciales publicitarios nacionales en los que aparezca, no obstante, dicha propuesta debe encontrarse debidamente sustentada en la exposición de motivos, lo cual no se cumple, por lo que concluye el ente rector en materia laboral que la propuesta deviene en viable con observaciones.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis Técnico

5.1.1. Del marco normativo

Constitución Política del Perú

El artículo 1 de la Constitución Política establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política contempla que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Por su parte, el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a "la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión"

De otro lado, el artículo 102 de la Constitución Política precisa que una de las atribuciones del Congreso de la República del Perú es la de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes y las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Reglamento del Congreso de la República del Perú

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Asimismo, el artículo 70 del reglamento precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

Cultura y Patrimonio Cultural

La Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, establece a través de su artículo 1 el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

De la misma manera, se prevee que los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercen solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

5.1.2. Análisis de la propuesta legislativa

Proyecto de Ley 3310/2022-CR; Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista

Existe consenso en reconocer a la cultura, a grandes rasgos, como un conjunto de características propias, específicas y únicas que definen el ámbito que permite diferencias a una comunidad humana respecto de otra. Asimismo, la manera en que se manifiestan estas características únicas suele ser a través de costumbres, tradiciones, mitos y demás elementos que forjan una identidad y sentir particular en los grupos humanos asentados en un territorio.

La cultura, como concepto global y totalizante, puede ser definida de manera omnicompreensiva de la siguiente manera: *"la cultura (...) es ese todo complejo que comprende conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en tanto que miembro de la sociedad"*¹

En lo que respecta al Perú, este se caracteriza por ser un país plurilingüe, multiétnico y pluricultural. Así, somos herederos de una rica herencia cultural, legada por nuestros antepasados y reforzada por la inmigración de diferentes grupos étnicos en nuestra formación histórica, además de poseer en nuestro territorio importantes sitios arqueológicos a nivel nacional y mundial, entre los que destaca el Santuario Histórico – Parque Arqueológico Nacional de Machu Picchu (SHM-PANM), unas de las siete maravillas del mundo moderno.

Toda esta riqueza cultural se ve potenciada y representada por nuestros artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes con su arte, conocimiento y práctica diaria mantienen vivas nuestras tradiciones culturales, tales como las danzas, músicas, y demás artes que permiten afianzar nuestra identidad cultural como país.

Ahora bien, en lo que respecta al marco normativo a tenerse en consideración respecto del Proyecto de Ley 3310/2022-CR, es de destacarse que la iniciativa legislativa tiene por objeto, según el artículo 1 de la propuesta normativa: *"modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista, y con ello, incorporar el reconocimiento de derechos provisionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de los derechos morales, de distribución, de remuneración y doblaje, régimen previsional y ejercicio de la docencia, entre otros"*

¹ BARRERA LUNA, Raúl. El concepto de la Cultura: definiciones, debates y usos sociales. Revista de Claseshistoria N° 343, Lima, febrero, 2023, pág 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la iniciativa legislativa señala que la finalidad de la modificación de la Ley 28131 es el siguiente: *"unificar criterios del marco normativo de la Ley 28131, Ley General del Artista, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen provisional acorde a su trabajo, obligaciones del empleador, reconocimiento de nuevos derechos, ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones, régimen provisional, entre otros"*.

Por su parte, el artículo 3 del Proyecto de Ley 3310/2022-CR señala lo siguiente: *"Modifíquese el artículo 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53°, de la Ley 28131, Ley General del Artista."*

Modificación del artículo 1° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En relación con el artículo 1° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales y previsionales de los artistas profesionales, del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos de propiedad intelectual, morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú". (...)

Sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales

En lo que respecta a esta propuesta normativa, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, las Comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas, a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia.

En ese sentido, tal como se contempla en el acápite 6 del Plan de Trabajo de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural 2023-2024, el ámbito de competencia de la Comisión se circunscribe a:

- La cultura, en todas sus manifestaciones, que reflejan la diversidad pluricultural y de las múltiples identidades culturales, pueblos originarios y afroperuanos de nuestro país.
- El Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.
- La creación cultural contemporánea y las artes vivas.
- La gestión cultural y las industrias culturales.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

- e) La conservación, defensa y puesta en valor de nuestro patrimonio cultural, material e inmaterial.
- f) Pluralidad étnica y lingüística de la nación.
- g) Otros temas vinculados con la cultura y el patrimonio cultural.

Del mismo modo, compete a la Comisión el estudio y dictamen de materias vinculadas a las siguientes entidades: Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación, Academia Mayor de la Lengua Quechua, Dirección General de Industrias Culturales, universidades públicas del país, direcciones regionales de Cultura, direcciones regionales de Archivo, así como otras entidades que se relacionen con la Cultura y el Patrimonio Cultural.

En la disposición *sub examine* se aprecia que se dispone el reconocimiento de derechos previsionales, de propiedad intelectual y morales a favor de los trabajadores artistas. Al respecto, si bien estos temas tienen una gran importancia, desde el punto de vista de los objetivos propuestos por la iniciativa legislativa, no resulta ser materia vinculada a los acápites establecidos en el Plan de Trabajo de la comisión y, por lo demás, requieren de un estudio técnico y pormenorizado sobre materias que son ajenas a su área de competencia.

En este sentido, debe tomarse en cuenta, asimismo, que, de la lectura del Plan de Trabajo de la Comisión de Trabajo y Promoción del Empleo del Congreso de la República para el periodo anual de sesiones 2023-2024, se tiene que entre sus objetivos se encuentra el siguiente: *"promover el desarrollo y la implementación de normas y procesos de fiscalización y representación que fortalezcan los derechos laborales, mejoren las condiciones de trabajo y garanticen una seguridad social adecuada para todos los ciudadanos"*.

En esta línea, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo, de la iniciativa legislativa.

Modificación del artículo 2° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 2° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 2. Definición

Para efectos de la presente Ley se considera artista el que crea, interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión de folclore, con texto y sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos que se exhiba o muestre al público, resultando

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

una creación, interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse"

Los artistas se clasifican

- 1) Artista Profesional, persona natural con título universitario de cinco (5) años de estudio en una Escuela de Arte, es un investigador social, creador y promotor cultural que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de investigación, exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social, internet o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;**
- 2) Artista Egresado, persona natural sin título profesional con estudios concluidos de una Escuela de Arte que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;**
- 3) Artista Tradicional Autodidacta, persona natural sin título profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural".**

Tal cual señala la Real Academia Española, se define como artista a la persona: "dotada de la capacidad o habilidad necesarias para alguna de las bellas artes "actúa profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense, etc., interpretado ante el público"²(tercera acepción); al respecto, se advierte que el artista se caracteriza por interpretar, o ejecutar algún arte.

En esta línea, la referida definición difiere de la figura del autor, regulado por el Decreto Legislativo 822, que aprueba la Ley sobre Derecho de Autor. Al respecto, el autor se caracteriza por ser una persona natural que realiza una creación intelectual, sea o no de naturaleza artística, siendo figuras que se interrelacionan pero que no son equivalentes.

En esta línea, el Ministerio de Cultura se pronuncia en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023, sobre este extremo de la propuesta en los siguientes términos: "en cuanto a la modificación del artículo 2, se recomienda eliminar la referencia que vincula a los artistas con creaciones, incorporadas a lo largo de la norma". Por las razones expuestas, no se considera viable la incorporación del término creación en la definición de artista en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

En lo que se refiere a la propuesta de una clasificación de artistas, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que señala lo siguiente en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: "Además, en la redacción sobre la clasificación de artistas, se advierte que se excluye a los artistas autodidactas que no tienen una línea de trabajo que pueda considerarse "tradicional", llámese artistas modernos, contemporáneos o interdisciplinarios. La clasificación de tipos de artistas es cuestionable, en

² Disponible en: <https://dle.rae.es/artista>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

la medida que clasificar a artistas por su nivel de estudios puede generar procesos de estigmatización y segregación; definir que un artista profesional es aquél que cuenta con un título universitario de cinco años es inexacto, dada la existencia de escuelas de formación profesional artística con menos años. De otro lado, el establecimiento de condiciones adicionales para que un artista sea considerado como profesional, constituiría una barrera y sería contrario a lo estipulado por la legislación. Además, se recomienda replantear la referencia sobre la naturaleza de las obras que interpreta y/o ejecuta un artista, en la medida que se ha indicado que las mismas deben ser de carácter cultural; sin embargo, al no existir una definición precisa dentro de la norma, sobre qué se entiende por carácter cultural, deja la posibilidad de que dicha referencia se interprete de manera restrictiva excluyendo a quienes, a pesar de tener un título profesional, no interpretan o ejecutan obras consideradas culturales".

En este sentido, consideramos que una clasificación sobre los diferentes tipos de artistas resulta pertinente, en la medida que permite reconocer que artista no solo es aquel que cuenta con estudios profesionales, sino que el quehacer artístico se extiende también a la persona autodidacta, formada por sus propios medios en su arte, sin que ello merme o limite la capacidad de su trabajo.

Modificación del artículo 5° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En cuanto al artículo 5° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 5. Empleador

5.1. Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral de la actividad privada para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma solidaria al empleador y productor.

5.5 Cuando la prestación de servicios del artista sea, en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

- a) *Deberá hacerse un anticipo de remuneración pactada, equivalente al 50 %.*
- b) *Garantizar los pasajes de ida y vuelta, mediante la entrega de comprobantes correspondientes.*
- c) *Pagar los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de los artistas y el equipo artístico, los gastos de migración, si la prestación del servicio fuera en el extranjero.*

5.6 El empresario o empleador que, sin causa debidamente justificada, cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a este el valor del contrato en las mismas condiciones como se hubiera efectuado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

5.7 Toda programación artística gratuita en la que participen únicamente artistas nacionales, estará exenta de todo pago de impuestos".

En referencia a la propuesta legislativa en este extremo, se advierte que la misma está referida a la modificación del concepto de empleador, en relación a los artistas, en el marco de una relación laboral. Al respecto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, ratifica lo desarrollado en el acápite denominado "sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales" y; en consecuencia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo, de la iniciativa legislativa.

Modificación del artículo 12° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo referido al artículo 12° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Derechos Morales:

Artículo 12. Atributos

(...)

d) Derecho de retracto o retiro de exposición colectiva:

El derecho de retracto o retiro de exposición colectiva es aquel a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

El artículo 12 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, establece un conjunto de derechos morales³, a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, en los siguientes términos: *"son derechos morales del artista intérprete y ejecutante: a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones; b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones; c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor"*.

Al respecto, la propuesta de la iniciativa legislativa plantea incorporar un nuevo derecho moral a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, consistente en el derecho al retracto, por el cual, conforme a la propuesta, el autor *"puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación"*.

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que señala lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"respecto de la modificación del artículo 12, se recomienda que el Proyecto de ley incluya únicamente aquellos supuestos que afectan a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes o que se proponga la modificación de la Ley de Derecho de Autor a fin de que considere este derecho en favor de los autores"*.

De esta manera, resulta importante establecer la posibilidad de que el artista, intérprete o ejecutante, pueda solicitar el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio en sus convicciones, ya no desee que la misma siga en circulación; sin embargo, en la medida que ningún derecho es absoluto, el retracto deberá de respetar los contratos que el artista, intérprete o ejecutante haya suscrito con la finalidad de difundir su obra. Por lo expuesto, la propuesta normativa será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

Modificación del artículo 13° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 13 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Derechos Patrimoniales"

Artículo 13. Naturaleza

Los artistas, sus derechos habitantes o representantes legales, tiene derecho de:

³ Se entienden como derechos morales aquellos por los cuales se *"reconoce al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de una obra que sea de creación original"*. Disponible en: https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_03.html

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones realizadas en diferentes soportes no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.**
- b) Oponerse a la reproducción de una obra o cualquier creación no autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.**
- c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de partes de sus creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.**

El artículo 13 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, señala que "el artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822".

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que establece lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: "En cuanto a la modificación del artículo 13, en el numeral a) es necesario que se incluya nuevamente el supuesto de creaciones, ya que es una condición exclusiva de los autores. Asimismo, los supuestos de explotación como los que hacen referencia a "los realizados en diferentes soportes no fijadas en fonogramas", no permiten comprender con claridad a qué tipo de actos se estaría refiriendo, lo que podrían establecer límites o restricciones no deseadas, a los derechos de explotación de los artistas. De otro lado, sobre lo dispuesto en el numeral b), no es posible identificar la legitimidad para obrar que tendría un artista para oponerse a la reproducción de una obra, en la medida que no se ha precisado cuál es la participación del artista en dicho supuesto. Reiteramos que la condición de creador de una obra es atribuida a los autores y no a los artistas. Además, los alcances del derecho a la sincronización no son claros pues de acuerdo a la doctrina este derecho se constituye en la incorporación de una obra en otra obra. Siendo que en el particular caso estamos refiriéndonos a derechos de carácter conexo, por lo que se sugiere no utilizar dicho término".

Al respecto, resulta trascendente que se establezcan nuevos derechos a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, de naturaleza patrimonial, tales como el de oposición a la reproducción de una obra cuando la misma no hay sido autorizada. Por lo expuesto, la propuesta legislativa, será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Modificación del artículo 16 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que concierne al artículo 16 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 16. Derecho de distribución.

Los artistas gozan del derecho de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones del original y sus ejemplares fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público"

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que señala lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"en relación con la modificación del artículo 16, se recomienda precisar de qué forma se podría distribuir una interpretación o ejecución, en la medida que las mismas siempre están incluidas en la obra, siendo así que lo que se distribuye es una obra y no una interpretación o ejecución, más aún cuando el proyecto planteado contempla la posibilidad de que dicha interpretación o ejecución no se encuentre fijada. En ese sentido, a fin de no contravenir lo dispuesto en los tratados internacionales y para una mayor claridad sobre los derechos que estarían siendo concedidos, se recomienda hacer las precisiones sobre el alcance del derecho de distribución"*.

Al respecto, resulta trascendente que, respecto del derecho de distribución a favor de los artistas, se reconozca que tanto sus interpretaciones o ejecuciones puedan ser distribuidas a través de diferentes formatos audiovisuales, lo que está en consonancia con las actuales tecnologías, como las redes sociales, por lo que se considera una propuesta viable. Por lo expuesto, la propuesta legislativa será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

Modificación del artículo 17 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 17 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 17. Derecho de puesta a disposición

Los artistas gozan del derecho de poner a disposición, sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en cualquier soporte fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente".

Al respecto, resulta trascendente que, respecto del derecho de puesta a disposición, a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, se reconozca que tanto sus interpretaciones o ejecuciones puedan ser puestas a disposición a través de formatos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

audiovisuales, lo que está en consonancia con las actuales tecnologías, como las redes sociales, por lo que se considera una propuesta viable, misma que será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

Modificación del artículo 18 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo concerniente al artículo 18 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 18. Derecho de remuneración

18.1. Los artistas tienen derecho a:

- a) ***Una remuneración equitativa y justa por la comunicación al público de sus obras artísticas, creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, o incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales. Tal remuneración en favor del artista y del productor es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las creaciones, los fonogramas, la obra o grabación audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos. Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.***
- b) ***Una contraprestación por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.***
- c) ***Una remuneración por el alquiler de sus obras artísticas, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo público".***

En referencia a la propuesta legislativa en este extremo, se advierte que la misma está referida a la modificación del concepto de remuneración, en relación a los artistas, en el marco de una relación laboral. Al respecto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, ratifica lo desarrollado en el acápite denominado "sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales" y; en consecuencia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo, de la iniciativa legislativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

Modificación del artículo 19 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo cuanto a lo vinculado al artículo 19 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 19. Derecho del Doblaje

El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen".

En lo que respecta la propuesta, es pertinente señalar que el artículo 19 de la "Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante", señala lo siguiente: *"el artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua"*.

Al respecto, la propuesta normativa plantea el derecho exclusivo del artista de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen, propuesta que potencia el derecho de doblaje del artista, sin que deba dejarse de reconocer el derecho de doblaje en la propia lengua, por lo que se considera una propuesta viable, misma que será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

Modificación del artículo 20 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 20 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 20. Compensación por copia privada

20.1. El almacenamiento o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, equipos o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra, el productor de la obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.

20.2. Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional que haciendo uso comercial, importe los materiales, soportes, equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital de obras artísticas de cualquier índole, entre ellos, obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas.

20.3. Están exceptuados del pago de la citada compensación, el productor de obras y grabaciones audiovisuales, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.4. La compensación por copia privada no constituye un tributo.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

20.5. El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.

20.6. La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que señala lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: "en cuanto a la modificación del artículo 20, el numeral 1 hace referencia a la compensación por copia privada, consideramos pertinente que su redacción no debe indicar: "El almacenamiento o la reproducción...", puesto que según la Ley de Derechos de Autor, la reproducción es la fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella"; por lo que en términos de propiedad intelectual, la denominación "almacenamiento" se encuentra dentro de lo que implica hacer una "reproducción". Se recomienda verificar la redacción del articulado referente a propiedad intelectual, en la medida que existe normativa especial que regula dichos aspectos".

Teniéndose en cuenta que conforme a la Ley de Derechos de Autor la reproducción es un concepto que engloba al término al almacenamiento, se descarta la propuesta legislativa en cuanto a ese extremo. En lo que respecta al añadido referente a que la reproducción se refiere a "obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales", se trata de una modificación que se está comprendida en los términos "interpretaciones" y "ejecuciones". Por las razones expuestas, no se considera viable la modificación del artículo 20 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Modificación del artículo 23° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que concierne al artículo 23° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 23. En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales"

23.1. En toda exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60% del plantel artístico. El 40% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.

23.2. En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonísticos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.

23.3. Cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

23.4. Se promoverá la presentación de artistas nacionales en exposiciones o espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

23.5. Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.

23.6. Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.

23.7. Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.

23.8. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística".

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que señala lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"En relación con la modificación del artículo 23, ésta entra en conflicto con el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, vigente desde el 15 de septiembre de 2016, y al cual el Perú se encuentra adscrito. La colisión directa se daría en los porcentajes de coproducción, respecto al personal artístico, técnico y creativo. Sugerimos revisar el acuerdo y sus enmiendas. Asimismo, se propone reemplazar el concepto de "espectáculo artístico nacional" por "En toda exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país"; sin embargo, ello no tendría aplicación real, en la medida que, en el caso de un elenco o agrupación internacional, éste no podrá realizar espectáculos pues requerirá de una cuota incompatible con la naturaleza de su espectáculo".*

Conforme señala el artículo 23° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante: *"todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes".*

La propuesta de modificación plantea reducir dicho porcentaje de ochenta por ciento (80%) a sesenta por ciento (60%); sin embargo, esta iniciativa contraviene lo dispuesto por el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica⁴, en referencia a los porcentajes de coproducción, respecto al personal artístico, técnico y creativo. Por las razones expuestas, no se considera viable la modificación del artículo 23 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

⁴ A través de la Resolución Suprema 035-2018-RE, el Perú ratifica el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, por lo que forma parte del derecho nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

Modificación del artículo 29° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 29° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 29. Requisitos para la incorporación y actuación del artista extranjero

(...)

29.2. Para la expedición de la visa en calidad migratoria del artista extranjero, se requiere la presentación previa del contrato correspondiente, registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.

(...)

29.5. El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales, según sus competencias".

En referencia a la propuesta legislativa en este extremo, se advierte que la misma está referida a la modificación de los requisitos para que preste servicios el artista extranjero, en el marco de una relación laboral. Al respecto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, ratifica lo desarrollado en el acápite denominado "sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales" y; en consecuencia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo de la iniciativa legislativa.

Modificación del artículo 31 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 31° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 31. Jornada Laboral

(...)

31.2. Previo acuerdo entre las partes se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR. (...)"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

En referencia a la propuesta legislativa en este extremo, se advierte que la misma está referida a la modificación de la jornada laboral de los trabajadores artistas, en el marco de una relación laboral. Al respecto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, ratifica lo desarrollado en el acápite denominado "sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales" y; en consecuencia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo de la iniciativa legislativa.

Modificación del artículo 42° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 42° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artista 42. Régimen Previsional del Artista

42.1. El artista y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.

42.2. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.

42.3. La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.

42.4. El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines provisionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal".

En referencia a la propuesta legislativa en este extremo, se advierte que la misma está referida a la modificación del régimen previsional del trabajador artista. Al respecto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, ratifica lo desarrollado en el acápite denominado "sobre el reconocimiento de derechos laborales y previsionales" y; en consecuencia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Trabajo, la competente para pronunciarse sobre este extremo de la iniciativa legislativa.

Modificación del artículo 43° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 43° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

"Artículo 43. Profesionalización y Docencia

Para el ejercicio de la docencia en el área de Arte y Cultura o su equivalente, el artista debe:

- a) Contar con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.*
- b) Acreditar no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística pública o privada.*
- c) Previa capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres como mínimo.*
- d) Rendición de prueba de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística competentes para otorgar grados académicos de bachiller y títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.*
- e) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.*
- f) No haber sido condenado por delito doloso".*

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que establece lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"En relación con la modificación del artículo 43, sobre la propuesta de articulado sobre profesionalización y docencia, ello resulta contradictorio con el trabajo que hoy en día realizan las escuelas de arte donde buscan una pronta inserción laboral de sus egresados/as; por lo que, ello no corresponde con la realidad ya que sería más bien una limitante de la promoción del empleo. En ese sentido, se sugiere un trabajo articulado para que se reformulen los parámetros que establece la Ley 30512, Ley de Educación Superior y la Ley Universitaria 30220"*.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 28131 señala lo siguiente: **"Artículo 43.- Profesional del Arte.** *Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley"*.

En este sentido, la propuesta planteada por la iniciativa legislativa busca incrementar los requisitos legales para que un artista, intérprete o ejecutante sea considerado un profesional del arte. Al respecto, se propone una *"capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres como mínimo"*.

Como se advierte, la propuesta legislativa contraviene la finalidad de las escuelas de arte, mismas que promueven una rápida inserción laboral de sus egresados/as; lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que muchos artistas, intérpretes y ejecutantes tienen una formación autodidacta en el desarrollo de su arte; por ende, tal cual señala el Ministerio de Cultura, la propuesta representa una limitación a la promoción del empleo y a la inserción en el mercado laboral de los artistas. Por las razones expuestas, no se considera viable la modificación del artículo 43 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

Modificación del artículo 44° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 44° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 44. Acceso a la docencia

44.1. Los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.

En las zonas rurales quedan exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

44.2. Cualquier Universidad pública o privada del país que cuente con la facultad de educación podrá brindar la complementación pedagógica a los artistas profesionales de las ESFAS".

En este sentido, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que establece lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"respecto de la modificación del artículo 44, se recomienda evaluar la pertinencia de eximir a las zonas rurales del requisito de formación profesional, en la medida que ello puede fomentar la informalidad; por lo que sería conveniente evaluar otras opciones formativas, como sistemas de becas especiales, formación a distancia, o semi presencial; en todo caso, es pertinente analizar la demanda de la zona en relación a la formación artística profesional"*

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 28131 señala lo siguiente: **"Artículo 44.- Acceso a la docencia. Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística".**

Así, la propuesta planteada por la iniciativa legislativa busca incrementar los requisitos legales para que un artista, intérprete o ejecutante pueda válidamente ejercer la docencia. En este sentido, se plantea que "los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.

Tal cual se advierte, la iniciativa legislativa se plantea que los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica, sean dictados por artistas con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional, previsión legal que no toma en cuenta que muchos artistas, intérpretes y ejecutantes tienen una formación autodidacta en el desarrollo de su arte, la cual, a pesar del tipo de formación del artista,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

por su destreza y grado de precisión, es plausible de ser transmitida a través de la enseñanza.

Por otro lado, tal cual señala el Ministerio de Cultura, la propuesta no justifica ni explicita las razones por las que se señala que en las zonas rurales no se exige el requisito de titulación del artista para el ejercicio de la docencia. Por las razones expuestas, no se considera viable la modificación del artículo 44 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Modificación del artículo 45° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo que respecta al artículo 45° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 45. Difusión de programación nacional en Radio y Televisión público nacional

45.1. Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta destinarán no menos del 20% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento.

45.2. Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.

45.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión, y de ser el caso la imposición de multas.

45.4. Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponda para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo".

En este sentido, en cuanto a la propuesta de modificación normativa del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se trata de una iniciativa legislativa que tiene por finalidad el incremento de la difusión de la programación nacional en radio y televisión de señal abierta, medida que busca el fortalecimiento del acceso manifestaciones artísticas nacionales a favor de la ciudadanía.

Al respecto, en cuanto a la referida propuesta normativa, es de destacarse que con fecha 13 de marzo de 2023, fue aprobado por mayoría en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, correspondiente a la legislatura 2022-2023, el dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, recaído en el

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Proyecto de Ley 2170-2021-CR que modifica la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, y el artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, el arte y la cultura nacional.

En conclusión, la propuesta de modificación del artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, ya ha sido desarrollada por esta Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en la legislatura ordinaria pasada, siendo pertinente destacar que el Consejo Directivo, en sesión del 24 de marzo de 2023, tomó conocimiento del dictamen de fecha 16 de marzo del 2023 y lo incluyó en el orden del día, por lo que esta Comisión se remite a lo desarrollado en el referido dictamen, teniéndose en cuenta su estado procesal.

Modificación del artículo 53° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En lo referido al artículo 53° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se plantea la siguiente modificación:

"Artículo 53. De la promoción de Tratados Internacionales vinculados con las actividades artísticas y/o culturales

53.4. El Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, fomentará la suscripción de tratados internacionales a fin de promover la actividad artística y facilitar la libre circulación de artistas y trabajadores relacionados con dicha actividad, así como favorecer la inversión privada dirigida a actividades artísticas".

Al respecto, es de destacarse que el artículo 53 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, regula la promoción de la cooperación y capacitación internacional de los artistas, intérpretes y ejecutantes, en los siguientes términos: ***"Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional*** 53.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y el Instituto Nacional de Becas - INABEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas. 53.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura. 53.3 El INABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus temas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria".

En este sentido, la propuesta normativa plantea la incorporación del artículo 53.4 en la Ley 28131, con el objetivo de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, fomente la suscripción de tratados internacionales a fin de promover la actividad artística y facilitar la libre circulación de artistas y trabajadores vinculados con el quehacer artístico. En la misma línea, se señala que la medida favorecerá la inversión privada dirigida a actividades artísticas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

Al respecto, es de destacarse que los numerales e) y f) del artículo 3 del Decreto Supremo 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalan lo siguiente: *"Artículo 3.- De las Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores: son funciones rectoras: (...) e) Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes. Se excluyen los contratos internacionales relacionados con las operaciones financieras externas a cargo del Sistema Administrativo de Endeudamiento, f) Formular, planear, dictar, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las políticas nacionales en materia de cooperación internacional"*.

En esta línea de pensamiento, de conformidad con el ámbito de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre sus funciones se encuentran la de participar en la negociación de la suscripción de tratados e instrumentos internacionales, por lo que la medida propuesta, en tanto pretende fomentar la suscripción de los referidos tratados, se constituye en una herramienta que promueve la actividad artística y, con ello, la difusión de las diferentes manifestaciones artísticas del Perú a nivel internacional, lo que beneficia tanto a los trabajadores vinculados al rubro del arte, como a nuestros connacionales radicados en el extranjero. Por estas consideraciones, se considera una propuesta viable, misma que será recogida en el Texto Sustitutorio propuesto a través del presente dictamen.

Incorporación de la Primera Disposición Complementaria Final en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Finalmente, el proyecto de ley materia del presente dictamen, plantea la incorporación de la Primera Disposición Complementaria Final en la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERA. De la intervención del Estado

El Estado a través de sus instituciones podrá disponer el retiro de una exposición individual o colectiva, al que se refiere el artículo 12°, así como intervenir en las decisiones a las que se refiere los artículos 13° y 16°, si las obras de los artistas contravienen el orden público y las buenas costumbres".

Al respecto, se debe tener en cuenta la opinión del Ministerio de Cultura, que establece lo siguiente sobre la propuesta en el Informe N° 001609-2023-OGAJ/MC de fecha 26 de octubre del 2023: *"En relación con la primera disposición complementaria final cabe señalar que, el establecimiento de un artículo que restrinja la libertad de expresión plasmada a través de una obra, interpretación o ejecución, podría resultar una vulneración al orden constitucional; por lo que se recomienda retirar dicho artículo"*.

En este sentido, se plantea a través de la propuesta legislativa que el Estado tenga la facultad unilateral de disponer el retiro de una exposición individual o colectiva, intervenir en las decisiones que adopten en los artistas, intérpretes y ejecutantes adopten sobre los derechos patrimoniales respecto a su trabajo y su derecho a la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

distribución del mismo, siempre que se considere que las obras de los artistas contravengan el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto, en la propuesta no se establece cual o cuales serían las que tengan la facultad de ejercer este "derecho de veto" unilateral respecto de las manifestaciones de los artistas, debiéndose destacar que ninguna entidad legal tiene a la fecha competencia para ejercer las acciones propuestas por la noma.

Por otro lado, se debe tener presente que, como señala el Ministerio de Cultura, la propuesta implica una vulneración del derecho a la libertad de expresión y una censura estatal basada en "el orden público y las buenas costumbres", conceptos que, como señala la doctrina⁵, son por definición relativos y están en constante modificación, además de variar de país en país. Por las razones expuestas, no se considera viable la incorporación de la Primera Disposición Complementaria Final en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Por las razones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural considera que existen elementos suficientes que sustentan la modificación de los artículos 2, 12, 13, 16, 17, 19 y 53 la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de promover el reconocimiento de derechos sociales al colectivo de los artistas y el fortalecimiento de la cultura nacional.

5.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado ni el ordenamiento jurídico vigente, siendo que la misma tiene como objeto, conforme al artículo 1 de la iniciativa legislativa: *"modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley 28131, Ley General del Artista, y con ello, incorporar el reconocimiento de derechos provisionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de los derechos morales, de distribución, de remuneración y doblaje, régimen previsional y ejercicio de la docencia, entre otros"*.

Asimismo, la finalidad de la modificación de la Ley 28131, conforme al artículo 2 de la propuesta legislativa, es el siguiente: *"unificar criterios del marco normativo de la Ley 28131, Ley General del Artista, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen provisional acorde a su trabajo, obligaciones del empleador, reconocimiento de nuevos derechos, ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones, régimen provisional, entre otros"*

En conclusión, la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, además de no vulnerar el ordenamiento jurídico ni por la forma ni por el fondo, pretende servir como

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16188/16605>.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

un instrumento normativo que posibilite el reconocimiento de mayores derechos sociales (laborales, previsionales, etcétera) a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, respecto a aquellos que gozan en la actualidad, siendo una iniciativa legislativa jurídicamente viable.

5.3. Análisis Costo - Beneficio

En primer lugar, resulta necesario indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma se basa en un método de análisis para el impacto y los efectos que tiene una propuesta legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, logrando cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

En ese contexto, el marco jurídico vigente establece que el análisis costo beneficio es obligatorio en todos los proyectos normativos, incluyendo las normas de carácter declarativo y aquellos cuyos beneficios no puedan cuantificarse.

En este sentido, del análisis de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen se advierte que la misma no plantea la creación ni el aumento del gasto público vigente. Tampoco se crea sistema administrativo alguno que, en algún caso, pueda requerir transferencia presupuestal adicional para su implementación.

Como se puede apreciar, se trata de una propuesta que tiene por finalidad el reconocimiento de mayores derechos sociales (laborales, previsionales, etcétera) a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, respecto a aquellos que gozan en la actualidad, siendo una iniciativa legislativa jurídicamente viable, además de trascendente para el colectivo objeto de la modificación normativa.

Por otro lado, tal como se ha señalado previamente, el análisis costo beneficio no solo debe realizarse en función a los costos y beneficios cuantificables, sino que debe ser realizado teniendo en cuenta también los costos y beneficios desde un enfoque de carácter cualitativo.

Sobre el particular, como también se señaló previamente, este análisis debe observar los beneficios de carácter social que la medida conlleva. En esa línea, corresponde analizar si la propuesta contribuye al cumplimiento de los fines constitucionalmente previstos que justifican la actuación del Estado.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Constitución Política establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, el numeral 8 del artículo 2 de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

Constitución Política contempla que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Por su parte, el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a "la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

En atención al marco constitucional, se aprecia que lo señalado en el presente dictamen contribuye a alcanzar el ejercicio de los derechos culturales de la población a través de las distintas acciones señaladas en la iniciativa legislativa para fomentar el reconocimiento de derechos sociales a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, así como el fortalecimiento de la cultura nacional.

Cabe resaltar, en este sentido, que el Objetivo Priorizado 3 de la Política Nacional de Cultura al 2030, contempla que es objetivo del Estado peruano "fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas"; el cual espera lograr una población que participe en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales.

En ese contexto, en el siguiente cuadro se exponen los efectos directos e indirectos que tendrá la propuesta aquí planteada con relación a las finalidades antes descritas:

Cuadro 2
Análisis Costo-Beneficio

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado peruano	- Optimizar la defensa del derecho de acceso a la cultura, establecida en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política. - Implementa una regulación que redunde en la mejora de los derechos sociales de los artistas, intérpretes y ejecutantes. - Asegura mejores condiciones para el posicionamiento de las manifestaciones artísticas peruanas.	Promueve el cumplimiento del marco constitucional y legal vigente con relación al respeto, promoción y garantía de los derechos fundamentales en materia de cultura.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

Artistas, intérpretes y ejecutantes	- Se promocionarán las actividades artísticas de los artistas, intérpretes y ejecutantes, lo que redundará en el fortalecimiento del derecho de acceso a la cultura, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. - Se produce un escenario de reconocimiento de mayores derechos laborales, previsionales y morales a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, lo que produce una mejora en las condiciones laborales de dicho colectivo	- Promueve el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través de la efectivización de los mandatos constitucionales en materia de cultura. - Genera interés en la población en el desarrollo de las actividades artísticas de los artistas, intérpretes y ejecutantes.
---	--	---

Fuente: Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

En atención a lo señalado, tal como se evidencia del análisis realizado, la propuesta aquí expuesta permite la consecución de los fines constitucionales mencionados y resulta de relevancia para la efectivización del derecho de acceso a la cultura de la ciudadanía.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** del dictamen del Proyecto de Ley 3310/2022-CR, en virtud de lo cual se **propone** el siguiente **texto sustitutorio**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL

Artículo único. Modificación de los artículos 2, 12, 13, 16, 17, 19 y 53 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se modifican los artículos 2 – incorporando un párrafo segundo -, 12 – incorporando el literal d)-, 13 – incorporando un párrafo segundo -, 16, 17, 19 y 53 – incorporando el párrafo 53.4 – de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIASLES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

"Artículo 2. Definición

- 2.1. Para los efectos de la presente ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante artista, a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.
- 2.2. El artista intérprete y ejecutante por el origen de su actividad artística, se clasifica en alguna de las siguientes categorías:
- a) **Artista intérprete y ejecutante profesional.** Persona natural que cuenta con un título profesional o técnico vinculado al arte, que lo habilita para interpretar o ejecutar expresiones artísticas. Dicho título es emitido por alguna universidad, instituto o escuela de educación superior, que cuente con las autorizaciones respectivas de las entidades competentes.
 - b) **Artista intérprete y ejecutante autodidacta.** Persona natural que, producto de su formación autodidacta y su sólida experiencia en el rubro del arte, está capacitado para interpretar o ejecutar expresiones artísticas.

Artículo 12. Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

[...]

- d) **Derecho de retracto:** retirar cualquier interpretación o ejecución cuando esta contradiga una nueva convicción del artista, inexistente al momento de dicha interpretación o ejecución de su arte. Este derecho debe respetar los acuerdos suscritos por el artista intérprete y ejecutante el cual queda sujeto a las responsabilidades legales que se originen si ejerce este derecho sin respetar dichos acuerdos.

Artículo 13. Naturaleza

- 13.1. El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo 822.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

13.2. El artista intérprete y ejecutante goza del derecho de oponerse o prohibir la reproducción de su interpretación o ejecución, cuando esta se realice sin autorización o con fines distintos de los que fueron autorizados.

Artículo 16. Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, videogramas o cualquier soporte de naturaleza audiovisual o tecnológica, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17. Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes y ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, videogramas o cualquier soporte de naturaleza audiovisual o tecnológica ya sea por hilo o por medios inalámbricos o tecnológicos, de manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 19. Derecho de doblaje

El artista intérprete gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua o en una lengua distinta a la utilizada para la realización de su interpretación.

Artículo 53. De la cooperación y capacitación internacional

[...]

53.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, participa en la suscripción de tratados e instrumentos internacionales, con la finalidad de promover mejores condiciones para el posicionamiento de las manifestaciones artísticas peruanas en el extranjero".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aprobado por el Decreto Supremo 058-2004-PCM, a las modificaciones dispuestas en esta ley.

Dese cuenta

Semi Presencial – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 10 de junio de 2024.



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 11:33:44-0500

HECTOR ACUÑA PERALTA
Presidente

SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ
Vicepresidenta

JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO
Secretario



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 16:34:12-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 16:34:26-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 15:40:31-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 11:40:02-0500

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ
MIEMBRO TITULAR**

**MERY ELINANA INFANTES CASTAÑEDA
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 14:38:36-0500

**DÁVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO TITULAR**

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 11:50:17-0500

**ISAAC MITA ALANOCA
MIEMBRO TITULAR**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 12:13:19-0500

**GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
MIEMBRO TITULAR**

**ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
MIEMBRO TITULAR**

**LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
MIEMBRO TITULAR**

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 16:39:06-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 15:14:15-0500

**DIGNA CALLE LOBATÓN
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 17:06:18-0500



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.

INTEGRANTES ACCESITARIOS

**LUIS ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**NILZA CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**FLAVIO CRUZ MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
MIEMBRO ACCESITARIO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3310/2022-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE,
CON EL FIN DE PROMOVER EL
RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS
SOCIALES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
CULTURA NACIONAL.**

**SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO
MIEMBRO ACCESITARIO**